

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador d Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 14.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de unos gitanos que hurtaron dos mulas en la villa de Pioz, uno de ellos llamado Juan Vargas, bastante alto, delgado, sin pelo de barba, de unos 50 años de edad, que aprehendido por la Guardia civil en la villa de Ciruelos se les fugó; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Pastrana con toda seguridad.

Guadalajara 7 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.—Conservacion.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 21 de Marzo último, he tenido á bien señalar el dia 8 de Mayo próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Bujaloro á Mandayona, durante el presente año económico, importante 18.629 rs. 30 cént.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la

Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico, ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 500 rs. y quedando los demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Guadalajara 7 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha de de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Bujaloro á Mandayona, comprendida en la expresada provincia, que empieza en la estacion de Matillas y concluye en el empalme con la de Almadrones á Sigüenza, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente, á la ejecucion de las obras.)

Firma del proponente.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana, que de ser así y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fe, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Vargas, de oficio gitano, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros gitanos se sigue por hurto de un par de mulas, en término de la villa de Pioz; apercibido de que no verificándolo le parará su omision y rebeldia el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 1.º de Abril de 1865.—Juan García Parrado.—Por mandado de su Señoría.—Mónico Bachiller.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Las Casas de San Galindo, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real

orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 6 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

CONSEJO PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

El Consejo provincial de Guadalajara, en union del Comisario de guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes.

Racion de pan de libra y media, á noventa céntimos.

Fanega de cebada, á veinte y cuatro reales.

Quintal de paja, á seis reales.

Quintal de aceite, á doscientos reales.

Quintal de leña, á cuatro reales.

Quintal de carbon, á veinte y cuatro reales, todo peso y medida de Castilla.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el corriente mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Guadalajara 28 de Marzo de 1865.—

El Presidente, Blas Hernandez de Santamaría.—El Comisario de Guerra, José María Aulestia.—El Secretario, Jerónimo Garcés.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se ex-

presan á continuacion los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en la reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.
Tener la estatura de cinco piés y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco piés y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.
Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender tambien la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutará cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.
Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluidos los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, segun sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

Tambien pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieron, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defuncion proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó perdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algun grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 8 de Abril de 1865.—
El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el presente año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1865 hasta 30 de Junio de 1866 con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1833, por lo que he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo Mayo ó sea el 7 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 31 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1865 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino; y dentro de esta capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, ídem á la Dirección y Junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.º Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo

que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deban girar las proposiciones será de 30.000 reales por todo el año.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería del mismo en todo el mes de Abril, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866, por la cantidad anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 31 de Marzo de 1865.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 31 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

Con el fin de formarse con la mayor brevedad posible el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que en el año actual sirvió de base para hacer la derrama individual, este Municipio ha señalado el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en dichas clases, presenten sus respectivas relaciones en esta Secretaría, á fin de hacer en su vista la variación que corresponda en el siguiente año de 1865 á 1866; suplicando á los Sres. Alcaldes de Cendejas del Medio, Padastro y Matillas, den la mayor publicidad al presente.

Cendejas de la Torre 27 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Felipe Navarro.—P. A.—Anselmo Ante-Portam.—Latinam Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de Molina.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda oportunamente formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de tener presente para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 al 66, es necesario que todos los contribuyentes que hayan experimentado variación alguna en cualquiera de las tres riquezas, presenten las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin que lo hayan verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Toremochuela, Prados-redondos, Anquela de la Seca y Traid, se dignarán dar á este anuncio la publicidad conveniente.

Torrecuadrada de Molina 27 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Prudencio Montero.—El Secretario, Raimundo Dominguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

Con el superior permiso se enajenan en pública subasta treinta pinos de la clase de dobleros y cien cábríos procedentes de incendios ocurridos en los montes de esta jurisdicción y otros veintinueve también cábríos que existen en esta Alcaldía de cortas fraudulentas, todo bajo el tipo de 479 rs.

El acto del remate tendrá lugar en estas Salas consistoriales á los treinta días del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de la mañana, ante este Ayuntamiento y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Huertapelayo 27 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Antolin Herraz.—El Secretario, Antonio Erraez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de esta provincia para la enajenación en pública subasta de tres sexmas, una vigueta y un doblero, que se encuentran derribados en el monte de la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 102 rs., ha acordado el mismo que el remate se celebre en su Casa consistorial á los treinta días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de la mañana.

Valhermoso 31 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Gonzalo Roba.—El Secretario, Pedro Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Para que esta Junta pericial pueda ejecutar los trabajos de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, con la oportunidad que este servicio requiere, se hace de todo punto indispensable, que todos los propietarios en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el año último de 1864 á 1865, en la Secretaría de este Municipio en el improrogable término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que aquellos que no lo hagan en este plazo, no les serán oídas por mas justas que aparezcan.

Castilmimbres 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde, Prudencio Sotodosos.—P. S. M.—José Sotodosos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Se hace saber á los contribuyentes en la contribución territorial de este distrito, que por espacio de veinte días presenten en Secretaría las oportunas notas de la variación que hayan tenido en las riquezas sujetas á dicho impuesto desde la última rectificación de amillaramiento hasta la fecha; en el concepto de que, de no hacerlo, se entiende que están, y pasarán por el millario que se les tiene fijado en el repartimiento y rectificación del año próximo pasado.

Cereceda 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde, Nicanor Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

En virtud de haber sido aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda pública el medio del arriendo con libertad de ventas para hacer efectivo el cupo de esta población por consumos para el próximo año económico; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que los remates tengan lugar, el primero el día 23 y el segundo el

30 del corriente, á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se ha de manifestar en esta Secretaría municipal; y por si en el primer día de subasta no se hiciese proposición que cubra el cupo, se celebrará otro tercer remate el día 7 de Mayo próximo en dicho sitio y hora.

Mondejar 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno.—Por su mandado, Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Riva de Saelices.

Para poder formar con exactitud correspondiente el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama individual de la contribución territorial del año económico próximo de 1865 á 66, y notándose una grande variación en la riqueza territorial á causa de las ventas hechas por el Estado, se hace preciso que todo comprador presente sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, como igualmente presentarán sus relaciones los vecinos que hayan sufrido alguna variación en su riqueza de alta ó baja, asimismo los hacendados forasteros; pues transcurrido que sea dicho plazo sin presentarse, la Junta pericial procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Riva de Saelices 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde, Fulgencio Tamayo.—P. S. M.—Laureano Parra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

El partido de carretero de esta villa se halla vacante desde San Juan de Junio próximo; su dotación consiste en 46 rs. por la asistencia de cada par de mulas y 24 por la de bueyes, cobrados por trimestres al tiempo del pago de contribuciones; resultando hoy treinta pares de las primeras y dos de los segundos, para inteligencia de los solicitantes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de treinta días y pasados se proveerá.

Quer 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde, Santiago Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Para que pueda dedicarse á los trabajos de su cometido la Junta pericial y proceder conforme el artículo 55 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, presentarán los contribuyentes propietarios y colonos hacendados y vecinos de los pueblos de Huérmeces, Santiuste, Angon, Negrodo, Cendejas del Medio, Idem de la Torre y Baidas, relaciones de la alteración y deducción que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria que posean en el término jurisdiccional de este distrito de Vianilla, y lo previene la circular de 24 de Abril de 1861, que estén inscritas con el título de propiedad, cuyas relaciones las presentarán en el término de un mes, contado desde la fecha del presente y han de traerlas con separación de renterías y dueños de las fincas; pues pasado el término fijado se hará de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar, los que las presenten será en la Secretaría del Ayuntamiento para confeccionarlas.

Vianilla de Jadraque 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Toribio.—Por orden de la Junta pericial.—Rufino Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Majaerayo.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio del de la fecha, se ruega á los vecinos contribuyentes de este pueblo y forasteros que tienen fincas en el término del mismo y con particularidad los de Campillo de Ranas, presenten en la Secretaría de la Corporación, en los treinta días siguientes al que este anuncio se vea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido sus bienes sujetos al impuesto de dicha contribución desde la confección del último apéndice; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Majaerayo 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Benito Poñado.—Pedro Iruela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del padrón de la riqueza territorial de este distrito, se hace necesario que todos los contribuyentes que posean en este término jurisdiccional fincas rústicas y urbanas y ganadería, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde el en que el presente anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, todas las relaciones de las que posean en propiedad; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Se aplica á los Señores Alcaldes de las villas de Jadraque, La Tova, Miralrio, Villanueva y Carrascosa, den publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Membrillera 2 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Gabriel Izquierdo.—Por su mandado.—Miguel Alcalde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Cobeta y su agregado Buena fuente.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse desde luego en la formación del apéndice que ha de servir de base al amillaramiento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza en cada uno de los objetos de imposición, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

La Olmeda de Cobeta 2 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Sanz.—El Secretario de la Junta, Domingo García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1865 á 1866, se hace saber á los vecinos de esta y propietarios forasteros que hayan adquirido ó enajenado bienes sujetos á dicha contribución, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de Ayuntamiento en todo el mes de Abril, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moratilla de Henares 2 de Abril de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Ramirez.—P. A.—José Gutierrez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse en su día á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año viniente de 1865 á 1866, los vecinos de esta villa y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional, presentarán en el improrogable término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en sus fincas rústicas y urbanas desde que se formó el anterior apéndice hasta el día de la fecha; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, la Junta procederá de oficio, experimentando las consecuencias que previene la ley.

Balconete 2 de Abril de 1865.—El Alcalde, Aniceto Sanchez.—Por su mandado.—Félix García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros en este término jurisdiccional, presenten en el término de doce días, desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de la variación que hayan experimentado desde el último amillaramiento; pues pasado este no se admitirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á los Señores Alcaldes de las villas de Almonacid de Zorita, Sayaton, Valdeconcho, Escariche y Escopete, den la debida publicidad al presente anuncio á los efectos prevenidos en él.

Pastrana 2 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Toledano.—El Secretario, Eugenio Gumiel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en su día el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 al 66, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza, en el improrogable término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que lo hayan verificado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruguilla 3 de Abril de 1865.—El Alcalde, Ambrosio Gil.—Por su mandado.—Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Toremochuela.

Todos los contribuyentes por la de inmuebles en este pueblo, vecinos y forasteros que en el presente año económico hayan sufrido aumento ó baja en su riqueza, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría de esta Corporación, dentro de los quince días siguientes al que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, la Junta pericial se ocupará en la formación del apéndice para el amillaramiento que sirva de base para el repartimiento del próximo año económico de 1865 al 66, y no serán oídas las que se presenten fuera del término prefijado.

Toremochuela 3 de Abril de 1865.—El Presidente, José Moreno.—P. A. D. A.—El Secretario interino, Mariane Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusion en las ventas al por menor y por separado cada especie para el año económico de 1865 á 66, se hace saber al público á fin de que los que deseen tomar parte en las subastas se presenten en la Sala consistorial de este villa los días 16 y 23 del actual, de once á doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y desde este día en la Secretaría de dicha Corporación á disposición de cuantas personas quieran interesarse de él.

Ciruelas y Abril 3 de 1865.—El A. P., Juan Pacheco.—P. A.—Anjel Calvo y Alvarez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Los vecinos propietarios de esta ciudad y terratenientes forasteros se servirán presentar en el término de quince días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones del movimiento que haya tenido la propiedad territorial, urbana y pecuaria en el año económico actual, á fin de que la Junta pericial ya instalada para el de 1865 al de 1866, pueda con la debida exactitud rectificar el apéndice del amillaramiento.

Sigüenza 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente, Vicente R. Blanco.—P. A.—Pedro Montefo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negrodo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa autorización que le ha sido concedida, ha acordado subastar á venta libre los derechos de vino y aguardiente de este pueblo para el año económico de 1865 al 66 ante dicha Corporación municipal y en el local de la Casa consistorial y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas de los domingos 16 y 23 del corriente; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichos actos y hasta aquellos días en la Secretaría del Municipio.

Negrodo 4 de Abril de 1865.—El Presidente, Pedro Hernando.—P. A. del A.—Mateo Monge, Secretario.

